

Registro nro.: 424/15

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de Mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la causa nº 1701/2013 del registro de esta Sala, caratulada: "Navarro, Roberto Yamil s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General ante esta Cámara el doctor Javier Augusto De Luca y la defensa es ejercida por la Defensora Pública Oficial Ad Hoc, doctora María del Rosario Ranzani.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci, respectivamente.

El señor juez doctor Pedro R. David dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur resolvió, en lo que aquí interesa:

"I. RECHAZAR, por unanimidad la nulidad de alegato fiscal planteado por la defensa oficial (art. 69, 166, 167, 393 C.P.P.N.)

II. RECHAZAR, por mayoría, el plánteo de nulidad efectuado por la defensa de Roberto Yamil Navarro, en relación al procedimiento policial fundado en el art. 230bis del C.P.P.N. (art 170 inc. 1 contrario sensu, C.P.P.N.)

III. CONDENAR, por mayoría, a Roberto Yamil Navarro... por el delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, a la

pena de un año de prisión en suspenso y multa de once pesos con veinticinco centavos, accesorias legales y costas (art. 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, C.P. y 403 C.P.P.N.)”.

Contra dicha resolución la defensa del imputado interpuso recurso de casación a fs. 678/693, el que concedido a fs. 694/696 vta., fue mantenido ante esta instancia a fs. 705.

2º) Que estimó procedente el recurso de casación, en virtud de lo previsto por los incs. 1º y 2º del art. 456 del CPPN.

En primer lugar, criticó el voto que lideró el acuerdo por cuanto habiendo fijado su posición acerca de la invalidez del procedimiento inicial, sostuvo que no estaba habilitado para abandonar esa postura y sumarse al fallo de condena seguido por los otros dos miembros del tribunal de juicio.

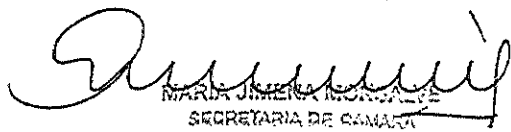
Asimismo, cuestionó el voto dado en segundo término, señalando que las consideraciones efectuadas “... son inconsistentes, incongruentes con el hecho y, sustrayéndose de toda lógica o razón...”.

Afirmó que no resulta aplicable al caso el precedente de la CSJN “Vega Giménez” por cuanto “... o se trata de una venta al menudeo con base a los supuestos mensajes o el caso se subsume en el consumo que venía haciendo en el auto Navarro tal como declaró en la causa y en un marco privado y sin trascendencia a terceros”.

En otro orden de ideas, reiteró los planteos de nulidad del alegato fiscal y del procedimiento que diera origen a la causa, que fueran rechazados por el tribunal de juicio.

Así, consideró que “si la acusación ha sido válida como se pretende sostener, desde que se incorporan a la causa elementos ajenos a la acusación de Navarro y que solo guardan relación con la imputación de quien no fuera convocado al debate (Martíarena) la nulidad articulada por la Defensa debe prosperar”.

Respecto de la requisita efectuada sin orden judicial, aseguró que no respetó lo previsto por el art. 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación.


MARÍA JUANA RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº 1701/2013
"Navarro, Roberto Yamil s/ recurso
de casación"

Manifestó que "desde el primer momento en que fue avistado, el imputado fue reconocido y so pretexto o justificación de identificarlo aunque fuera innecesario se inicia una persecución que tiene por fin primordial, llevar a cabo una requisa en su persona y el vehículo cual cacería de una presa fácil".

Expresó que no hubo por parte de su defendido una actitud de descarte de algún material que motivara la sospecha de los policías.

Por último, solicitó que en caso de rechazarse los planteos de nulidad articulados, se califique el hecho como tenencia de estupefacientes para consumo y en virtud del fallo "Arriola" del supremo tribunal, se disponga absolver a Navarro.

Hizo reserva del caso federal.

3º) Que, durante el plazo del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación y en la oportunidad del art. 466 ibídem, la defensa presentó el escrito de fs. 707/715, reiterando los agravios presentados en el recurso.

Aseguró que en el caso bajo estudio no existía "causa probable" o "razones de urgencia" que justificaran el seguimiento, interceptación y requisa sobre Navarro.

Solicitó la exención de pago de costas en la instancia.

En igual oportunidad procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó el escrito de fs. 717/720 vta., solicitando que se haga lugar al recurso de la defensa.

Entendió que "... no parece posible escindir los tramos de la persecución como si se tratara de dos secuencias distintas, en tanto y en cuanto, si el Tribunal coincidió en que la decisión de seguir el auto de Navarro era nula, también debía serlo su posterior persecución porque ésta era consecuencia directa de la nula identificación".

Señaló que durante la persecución tampoco existieron indicios vehementes de la comisión de algún delito que justificara el proceder posterior.

4º) Que a fs. 725 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, incs. 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal; y además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del citado Código.

Las cuestiones presentadas, atento a su naturaleza, serán resueltas de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5º del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11º del voto del juez Fayt, y considerando 12º del voto de la jueza Argibay).

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una revisión global de oficio de la sentencia (art. 445; también consid. 12º, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

-III-

Entiendo que corresponde en primer lugar, dar respuesta al reclamo de nulidad de la requisa y, en consecuencia del procedimiento que llevó a la detención de Roberto Yamil Navarro.

La defensa aduce que no se daba en el caso un estado de sospecha que habilitara la requisa del nombrado sin orden judicial.

Por su parte, el tribunal de juicio entendió que no existió una conducta que razonablemente permitiera sospechar acerca de la comisión de un ilícito.

No obstante ello, para tener por avalado el accionar policial, el sentenciante valoró las declaraciones testimoniales de los agentes Pereyra, Sepúlveda y Di Como quienes argumentaron que se acercaron al sujeto para identificarlo y que al verlos, el encausado aceleró el automóvil y se alejó velozmente.

Resultó determinante para el sentenciante asimismo, la declaración de los testigos Ramón Cardozo y Roque David Córdoba.

Frente a este cuadro, el tribunal de juicio concluyó que "... la requisita cuya validez se cuestiona no ocurrió como producto de una voluntad de identificación infundada, sino por la actitud del imputado frente a lo que reconocía a esa altura como una comisión policial".

He de manifestar que asiste razón al recurrente.
Ello, toda vez que, siendo estos los únicos indicativos que dieron inicio a las actuaciones, entiendo, tal y como lo hace el Fiscal en el término de oficina, que en las específicas circunstancias del caso, sin que se advirtieran la existencia de otros datos, previos o concomitantes, que dieran cuenta de la posible comisión de un ilícito, la actitud de Navarro de salir de un domicilio de manera apresurada mirando para ambos lados, ascender a un vehículo, y retirarse del lugar, no puede ni debe, ser tenida como base para justificar la requisita y posterior detención.

Esto así, por cuanto la actitud antes descripta, no configura una sospecha justificada acerca de la comisión de un delito, como es la tenencia simple de estupefacientes.

El efectivo policial no advirtió -o por lo menos ello no se tradujo en el acta de procedimiento ni en sus declaraciones posteriores- en ningún momento, alguna circunstancia que habilitara la medida de proceder a la persecución y detención del móvil, más allá de la actitud desplegada por el imputado, que como ya se vio, no alcanza para ser tenida como "sospechosa".

En estas condiciones, al momento de detener al automóvil no concurrían circunstancias objetivas previas o

concomitantes que razonable y objetivamente permitían justificar la intromisión, requisada de Navarro y la inspección del rodado. Tampoco se advierte que tales circunstancias constituyesen indicio objetivo de alguna actividad criminal concreta y de cierta clase. Exceso de actuación policial que, tal como sostiene el Fiscal ante esta instancia, acarrea la nulidad de la inspección y del hallazgo que resultó de ella, así como también todo acto posterior basado en ese único cauce probatorio (arts. 168 y 172 CPPN; 18 y 19 CN).

En definitiva, tanto la normativa aplicable al caso como los estándares interpretativos de la actuación policial, llevan a sostener la falta de adecuación legal inicial del procedimiento llevado a cabo.

Teniendo todo ello presente, la actuación de la fuerza de seguridad no se ha desarrollado conforme a las atribuciones de los arts. 183 y 184 del CPPN y en el contexto de competencias acordadas a través del art. 230 bis del mismo cuerpo legal, conculcando así las garantías constitucionalmente reconocidas.

Es necesario remarcar que en la presente no se advierte otro curso independiente de la investigación u obtención de pruebas, que habilite una solución distinta a la absolución de Roberto Yamil Navarro.

Por último, la forma en la que emito mi voto, torna inoficioso ingresar al análisis del resto de los agravios.

-IV-

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, declarar la nulidad de todo lo actuado en las presentes actuaciones desde fs. 1, incluyendo la sentencia condenatoria, y en consecuencia, absolver a Roberto Yamil Navarro en orden a los hechos materia de acusación, sin costas (arts. 168, 172, 402, 470, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Alejandro W. Slokar dijo:

Que, con base en cuanto sostuvo *mutatis mutandi* al votar en la causa nº 15.444, caratulada: "Varvaro, Marcos

Bautista s/recurso de casación (reg. nº 705/14, rta. 8/5/14) y los precedentes que allí se citan, sumado al dictamen del representante del Ministerio Público en la instancia (fs. 717/720vta.), que sella la suerte favorable de la petición y, en cualquier caso, limita la jurisdicción de esta Sala para mantener una posición más gravosa (cfr. en este sentido, causa nº 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/recurso de casación", reg. nº 2375/13, rta. 20/12/2013, entre otras), comparte la solución del juez David.

Así vota.

La señora juez doctora Liliana E. Catucci dijo:

Pese a que la suerte del recurso está sellada, es evidente que los preventores tienen por su oficio capacidad para detectar una actitud sospechosa que podría pasar desapercibida a cualquiera que no tuviera esa calidad.

Evidentemente, en el caso acertaron con la sospecha. Esta actitud incómoda, nerviosa y controladora del individuo que salía de su casa alertó a los policías porque no se ajustaba al proceder ordinario de los habitantes.

Estos gestos estimularon la actividad policial. De ahí que lo interceptaron, requisaron y encontraron el material prohibido, argumentos estos coincidentes con los anotados en el pronunciamiento recurrido que, junto con una valoración de las restantes medidas de prueba condujeron a la solución traída a conocimiento de este tribunal, respecto de la cual no he de extenderme atento la decisión de la mayoría en lo tocante al rechazo de la nulidad.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en las presentes actuaciones desde fs. 1, incluyendo la sentencia condenatoria y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Roberto Yamil Navarro en orden a los hechos materia de acusación, **SIN**

COSTAS (arts. 168, 172, 402, 470, 471, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

[Handwritten signature]

ALEJANDRO BLOKAR

LILIANA E. CATUCCI

[Handwritten signature]

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

NOTA: Para dejar constancia que el Sr. Pedro R. David participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN)

[Handwritten signature]

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA